



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley tiende a establecer un mecanismo que proteja los salarios de los trabajadores que se desempeñen en las obras públicas que lleve adelante el Estado provincial, ante situaciones de falta de pago por parte de las empresas empleadoras, teniendo en cuenta el carácter alimentario de las remuneraciones.

Para ello, se pretende dotar al Estado de la facultad de retener directamente sobre las sumas a percibir por las empresas a partir de la emisión de las certificaciones de obra en el marco de la ley provincial n° 286, un porcentaje que se deriva aun fondo específico destinado exclusivamente a asegurar el cobro de los créditos laborales adeudados a los trabajadores.

Con esta propuesta normativa, se pretende evitar que se repitan situaciones donde las empresas contratistas o sub contratistas paralizan las obras y dejan de abonar a los trabajadores sus haberes, liquidaciones finales, indemnizaciones y remuneraciones cuando han percibido en muchos casos casi la totalidad de los certificados de obras por parte del Estado, quedando los trabajadores en situación de imposibilidad de cobro.

En muchas ocasiones, se provocan estas situaciones de abandono de obra, sin siquiera encontrarse las empresas ante situaciones de cesación de pagos o insolvencia en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras o ante un Procedimiento Preventivo de Crisis. Las empresas directamente operar y de dar tareas de un día para el otro, sin abonar las acreencias laborales.

Si bien en estos casos no resulta aplicable la responsabilidad solidaria que surge de la Ley de Contrato de Trabajo, entendemos que el Estado no puede ser un mero espectador de estas maniobras que acarrear un grave perjuicio a los trabajadores, generando por otra parte un conflicto laboral y social de importancia, que se podrían evitar a través de esta herramienta que aquí se propone.

En definitiva, lo que aquí se plantea es establecer un mecanismo que permita retener a través de la Tesorería Provincial o las de los organismos autárquicos, las sumas que tengan a percibir las empresas por parte del Estado Provincial cuando así le sea requerido por parte de la autoridad administrativa del trabajo, en virtud de la existencia de deudas laborales para con los trabajadores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para elaborar esta propuesta se tuvo presente que la ley nacional n° 24285 ratifica el convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de insolvencia del empleador; la ley nacional n° 23472 que creó el Fondo de Garantía de Créditos Laborales que lamentablemente nunca se ha podido poner en práctica; el artículo 8° Ley Provincial n° 3803, hoy abrogada por la ley n° 5255, que establecía que: "Cuando una actividad o emprendimiento demande la contratación de mano de obra y requiera autorización o habilitación administrativa previa para funcionar, los empleadores deberán prestar caución suficiente para garantizar el pago de salarios y otras obligaciones laborales, de acuerdo con la reglamentación que se dicte a sus efectos".

En virtud de los fundamentos expuestos, remito el presente proyecto de Ley para su tratamiento y posterior sanción

Por ello:

Autor: Lucas PICA.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA DE GARANTIA DE CREDITOS LABORALES EN OBRAS PUBLICAS

Artículo 1°.- Objeto se crea el Sistema de Garantía de Créditos Laborales en Obras Públicas del Estado Provincial, destinado a proteger los créditos laborales de aquellas personas que se desempeñen como dependientes de la parte Contratista, sus subcontratistas o cesionarias de las obras públicas que se ejecuten bajo el régimen de la ley J n° 286.

Artículo 2°.- Alcance. Cuando la autoridad de aplicación verifique la existencia de deudas laborales de las contratistas de obra pública o demás obligados al pago con los trabajadores afectados a la ejecución de una obra, debe emitir un acto administrativo, conteniendo el detalle de los conceptos adeudados y disponiendo la retención de las sumas correspondiente hasta el tope previsto, notificando a la Tesorería General de la Provincia o del organismo autárquico que sea encargado del pago de los certificados de obra.

Artículo 3°.- Retención sobre certificados de obra. La retención por aplicación del Sistema de Garantía de Créditos Laborales en Obras Públicas del Estado Provincial se hace efectiva sobre los certificados de obra emitidos con posterioridad a la notificación del acto administrativo que determine las deudas laborales alcanzadas, y por un importe máximo equivalente a tres (3) masas salariales correspondiente a la nómina de trabajadores declarados por la contratista para la obra de qué se trate.

Artículo 4°.- Cuenta Bancaria Especial. Una vez efectivizada la retención por parte de la Tesorería General de la Provincia o la correspondiente al ente autárquico, transfiere los fondos a una cuenta bancaria especial de titularidad de la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Distribución de los fondos retenidos. La autoridad de aplicación distribuye los fondos retenidos, entre los trabajadores de la contratista conforme al procedimiento



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se fije en la reglamentación, otorgando constancia a la empresa empleadora.

Artículo 6°.- Previsión en los Pliegos de Bases y Condiciones. Los organismos públicos deben consignar expresamente en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras públicas a realizarse en el marco de la ley J n° 286, que los certificados de obra se encuentran alcanzados por el Sistema de Garantía de Créditos Laborales en Obras Públicas del Estado Provincial y sometidos a las retenciones que el mismo establece.

Artículo 7°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Sistema de Garantía de Créditos Laborales en Obras Públicas del Estado Provincial es la Secretaría de Estado de Trabajo.

Artículo 8°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro del plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 9°.- De forma.